

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0603

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (04) de (NOVIEMBRE) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OCJ-16141	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT - 2791	24/10/2025	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
1	791-17	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA (Q.E.P.D)	VCT - 2854	30/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ARTICULO TERCERO (SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0603

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (04) de (NOVIEMBRE) de (2025)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2791 DE 24 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **19 de marzo de 2013** el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9496376 y **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93203959, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAIPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCJ-16141**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OCJ-16141**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OCJ-16141, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la **Resolución VCT No. 001498 del 30 de octubre de 2020**, por la cual se da por terminada la

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCJ-16141**, siendo notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición el día 24 de febrero de 2023 con radicado No. **20211001052302**.

Que con el fin de resolver el recurso interpuesto, la autoridad minera mediante **Auto GLM No. 000101 del 25 de julio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No.121 del 31 de julio de 2023, consideró decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **OCJ-16141**.

Que mediante la **Resolución VCT 1312 del 30 de octubre de 2023** se resuelve REPONER lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001498 del 30 de octubre de 2020**, y se ordena continuar con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **27 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, la cual está siendo evaluada por la autoridad minera, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2120100977 con fecha de afectación del 29 de septiembre de 2020, código de verificación 94344191050, se dio la cancelación del



POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación

94344191050

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

93.203.959

Fecha de Expedición:

5 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Lugar de Expedición:

PURIFICACION - TOLIMA

A nombre de:

FABIAN CASTRO BENITEZ

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Referencia/Lote:

2120100977

Fecha de Afectación:

29/09/2020

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Octubre de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de septiembre de 2025

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (94344191050) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** para el señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** en atención a su lamentable deceso, y continuar el proceso con el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCANO**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** se procederá a su terminación respecto del señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** y se continuará con el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCANO**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley”.
(Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma". (Rayado por fuera de texto).

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA para el señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93203959**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-16141**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAÍPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-16141** con el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9496376, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9496376, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.



POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **TOPAIPA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **93203959**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO NOVENO. – Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, CÚPLASE)

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes Garcia*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2854 DE 30 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF-2743 del 23 de octubre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de septiembre de 2006**, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **1 de julio de 2010**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos, Anotación No. 2, que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2010-00316 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante **Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La **Resolución No. 5319 del 24 de septiembre de 2012** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

El **22 de agosto de 2014** se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos, Anotación No. 4, que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con **Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante la **Resolución VCT 0811 de 8 de agosto de 2018¹**, se decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. **791-17** por el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respeto a los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. **791-17**, solicitud a favor de la referida de la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. **20211001562442** del **22 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado **20211001567852** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del **20211001567882** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante el radicado No. **20211001577552** de **29 de noviembre de 2021** el señor **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** presentó aviso de cesión acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%.

Mediante radicado No. **38701-0** de **22 de diciembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El **8 de marzo de 2022**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el levantamiento de la medida cautelar de embargo, Anotación No. 6, por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante DOMITILA TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2021. La medida cautelar de embargo que se levanta se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del certificado de registro minero.

El **15 de enero de 2024**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el levantamiento de la medida cautelar de embargo, Anotación No. 8, de los derechos que ostenta el demandado **LEONARDO ANDRÉS VINASCO**

¹ Ejecutoriada el 19 de octubre de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria PARM 184 de 19 de octubre de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

TABORA y HEREDEROS DETERMINADOS de FAUNIER VINASCO GARCÍA, en el Contrato de Concesión minero **791-17**, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante MILTON TORO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante **Sentencia No. 053** del **29 de mayo de 2024** proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 17001318700-2024-00042-00, resolvió:

"Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo, ofrezca una respuesta completa a la petición radicada bajo el No. 20241003031802, el día 03 de abril de 2024, indicándoles las normas que gobiernan actos como los referentes a la cesión de derechos mineros, en lo tocante al término de respuesta, y la complejidad del mismo, al igual que el motivo que pudiese obstaculizar la resolución en el término legal establecido para ello."

Mediante memorando con radicado ANM No. **20242000282613** de **14 de junio de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación eleva consulta jurídica a la Oficina Asesora jurídica de la ANM, sobre los efectos de la Sentencia SU-133 de 2017 en títulos ubicados en el Cerro el Burro municipio de Marmato Caldas, considerando los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- "1. ¿Qué implicaciones tiene la Sentencia SU-133 de 2017, siendo una sentencia de unificación para atender los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato?"*
- "2. Teniendo en cuenta que la titularidad de la gran mayoría de los títulos mineros del municipio de Marmato, se encuentran en cabeza de la empresa Aris Mining o sus filiales, empresa también titular en el contrato CHG-081 ¿Cuál debe ser el tratamiento jurídico que se le debe dar a los trámites en curso o a futuro donde esta empresa tenga interés o titularidad?"*

Mediante radicado con No. **20251003722352** de **12 de febrero de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.927.254, manifestó la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 y solicitó información relacionada con el título minero, atendiendo lo señalado, en el siguiente sentido: "El día 30 de julio del 2016, el Señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, acuerda con la señorita PAMELA LOAIZA ZAFRA identificada con cédula de ciudadanía No.10.883.30597 y mi persona identificada con cédula de ciudadanía No. 15.927.254 HECTOR DE JESUS MONTOYA MARIN, Ceder el 85% de los derechos patrimoniales del título minero No. 791 - 17 el cual está inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código RMN HGTK-03". Así mismo, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

Mediante oficio No. **20252300347471** del **11 de marzo de 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada con el radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 informando sobre el estado del título minero.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante memorando con radicado ANM No. **20242000282613** de **17 de marzo de 2025**, la Oficina Asesora jurídica de la ANM emite concepto solicitado mediante memorando con Radicado ANM No. 20242000282613 de 14 de junio de 2024, señalando:

"De manera que frente a los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato, siendo la Sentencia SU-133 de 2017 una sentencia de unificación, a juicio de esta Oficina, debe darse aplicación al precedente allí establecido, para lo cual corresponderá a la Vicepresidencia, determinar si en otros trámites de cesiones de derechos de títulos mineros, se comparte identidad de presupuestos fácticos y jurídicos, que den lugar a la aplicación del precedente, esto con el fin de evitar que las personas deban acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de derechos que en sede judicial ya han sido aceptados, y así garantizar su participación frente al ordenamiento del territorio que habitan y frente a la garantía de otros derechos fundamentales." (Destacado fuera del texto)

El **03 de abril de 2025** mediante correo electrónico enviado al GEMTM por el Grupo de Catastro y Registro Minero, manifiesta:

*"Una vez consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera, se informa que el título correspondiente a la placa **791-17** no se ubica en la Zona Cerro el Burro del Municipio de Marmato del departamento de Caldas.
A lo anterior, se anexa 2 mapas generados a través del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera"*

Mediante **Resolución No. 1079²** del **07 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.** Acto notificado el 08 de abril de 2025.

Mediante oficio No. **20251003883822** del **24 de abril de 2025**, la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1079 del 07 de abril de 2025.

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el radicado No. **122888-0** del **02 de julio de 2025**, la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, allegó solicitud de subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** sobre el Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante **Resolución No. 1943³** del **29 de julio de 2025**, corregida mediante la **Resolución VCT 2137** de **20 de agosto de 2025** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito

² Notificada electrónicamente a la sociedad MINERÍA OMEGA SAS, el día 07 de abril de 2025 a las 04:19 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: edsnuevomarmato@gmail.com y jhonagregarmineria@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2025-EL-0784 del 08 de abril de 2025, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

En forma adicional, se notificó a los terceros indeterminados mediante la publicación y fijación de la Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 08 de abril de 2025, de conformidad con la certificación GGDN-2505-P-0157 del 08 de abril de 2025

³ Notificada por Aviso GGDN-2025-P-0529 desfijado el 2 de octubre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA, JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ, y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 a favor de los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo..”

Por medio de radicado No. **20251004147832 del 02 de septiembre de 2025**, la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR**, presentó documento de cesión de derechos a favor de **PAMELA LOAIZA ZAFRA (25%) JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ (25%), y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMO (25%)**, suscrito por las partes el **27 de noviembre de 2020**, indicando:

“adjunto documentos que verifican la cesión de un 25% del título con placa No 791-17 que se realizó a nombre de Carlos Andrés chaparro; me dirijo a realizar la radicación de este documento por este medio, puesto que en días anteriores trate de hacer la cesión con el titular y el no se presentó, a la fecha el señor murió y ya se encuentra en curso la subrogación del título minero a la señora Doralba Taborda Ramírez, razón por la cual les solicito amablemente me ayuden con este trámite. Gracias”

Mediante radicado **20251004170962 de 17 de septiembre de 2025**, la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, en calidad asignataria y madre del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA Q.E.P.D.**, allegó “Oposición a trámites de cesión de derechos: RESOLUCIONES NÚMERO VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, VCT - 2137 de 20 agosto 2025”, donde la asignataria manifestó:

*“(…) Únicamente reconoceré y/o aceptaré que se resuelva favorablemente, trámites de cesión de derechos en que la petición involucre como cesionario a **MINERÍA OMEGA SAS** Nit. 901488503-6 y/o quien le represente, pues dicha persona jurídica es la única respecto de la cual he sabido en el pasado, inclusive está probado en los expedientes ante la ANM, que realizó y/o inicio trámites de cesión de derechos con la firma y/o apoyo de su titular, el hoy fallecido **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**. (...)”*

Por medio de radicado No. **20251004155812 del 29 de septiembre de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, allegó Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 1207, notificado a la ANM el **23 de octubre de 2025** a las 14:10 horas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, resolvió ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA con radicado No. **2025-00496**, promovida por la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 25.062.579, dando traslado de la misma “para que en el término de la distancia” se rinda informe respectivo.

El **24 de octubre de 2025** a las 8:14 am horas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, notificó a la ANM Sentencia Nro. 371 del 23 de octubre de 2025 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con radicado No. **2025-00496**, en la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR de oficio los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBITO PROCESO la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la C.C. Nro. 25.062.579; en frente del **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, trámite al que se vinculó al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, o quienes hagan sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia para que procedan en lo de sus competencias a resolver de fondo la petición radicada el 2 de julio de 2025, tendiente a obtener respuesta a su solicitud de subrogación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de derechos con ocasión al fallecimiento de su hijo, en aras a preservar el derecho de explotación reconocido en relación al título minero 791-17."

Mediante **Resolución No. 2786** del **24 de octubre de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251003883822 del 24 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025 mediante radicado No. 20251003883822 del 24 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"*

Mediante **Auto PARMA 610** de Fiscalización Integral de la ANM con fecha **24 de octubre de 2025**, notificado por estado jurídico 055 del 27 de octubre de 2025, el Punto de Atención Regional Manizales- PARMA, acogió el Concepto Técnico PARMA No. 480 de 24 de octubre de 2025 en el que concluyó lo siguiente:

5. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del contrato de concesión No. 791-17, se realizan las siguientes, requerimientos y recomendaciones al titular:

APROBACIONES

1. **APROBAR** los formularios para declaración de re producción y liquidación de regalías para minerales de oro y plata presentados en ceros correspondientes a los trimestres I, II y meses de julio y agosto del año 2025.

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM el Formato Básico Minero anual 2009, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
2. **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, literal d) para que allegue el formulario de regalías trimestre IV - 2018; trimestre I- 2019; trimestre I, II, III, IV- 2022; trimestre I, II, III, IV- 2023; trimestre I - 2024; trimestre III de 2025. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al titular que mediante resolución 371 del 06/06/2024 emitida por la ANM, se establece el procedimiento y periodicidad para reporte de información para el control a la producción de los titulares mineros y demás figuras con prerrogativas de explotación.
2. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al radicado 20251003883822 (24/04/2025), mediante el cual la subrogataria allega "recurso de reposición y subsidiario de apelación: RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1079 DE 07 ABR 2025."
3. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al evento AnnA 768932 (02/07/2025), radicado 122888-0, mediante el cual allegan "Registro civil de defunción Leonardo Andrés Vinasco Taborda", de fecha 01 de febrero de 2025 y solicitud de subrogación de derechos a favor de Doralba Taborda Ramírez. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular presentó y fueron objeto de evaluación y aprobación en el presente concepto, las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2025, julio y agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

4. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al radicado 20251004170962 (17/09/2025), mediante el cual presentan "Oposición a trámites de cesión de derechos: RESOLUCIONES NÚMERO VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, VCT - 2137 de 20 agosto 2025.
5. **INFORMAR** al titular que, por medio del presente acto se acoge el Concepto Técnico PAR-MA No. 480 del 24 de octubre de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.
6. **INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes tres (3) trámites a saber:

- 1- Recurso de Reposición presentado por medio de radicado No. **20251004155812 del 29 de septiembre de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, corregida con la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025.
- 2- Cesión de derechos presentado por medio de radicado No. **20251004147832 del 02 de septiembre de 2025**, por la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR**, a favor de **PAMELA LOAIZA ZAFRA (25%) JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ (25)**, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMO (25%)**, se adjuntó documento de negociación suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2020.
- 3- Subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** sobre el Contrato de Concesión No. **791-17** presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el radicado No. **122888-0 del 02 de julio de 2025**, por la asignataria la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**.

Se procederá a resolver los trámites en el mismo orden que fueron enunciados.

- 1- **Recurso de Reposición presentado por medio de radicado No. 20251004155812 del 29 de septiembre de 2025, el señor HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, corregida con la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025.**

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Ley 685 de 2001), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011:

"Ley 1437 de 2011 – **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e inde-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*pendientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.***

Por su parte, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por medio de radicado No. 20251004155812 del 29 de septiembre de 2025, por el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, corregida mediante la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 78. *Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)”*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución VCT-1943 del 07 de abril de 2025, fue notificada por Aviso que se fijó en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles el 26 de septiembre de 2025 y se desfijó el 2 de octubre de 2025 de acuerdo con la Constancia de Notificación por Aviso GGDN-2025-P-0529. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, se advierte que mediante escrito con radicado No. 20251004155812 del 29 de septiembre de 2025, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, allegó Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, corregida mediante la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, dentro del término legal que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

*Yo, **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, actuando en mi propio nombre y en calidad de interesado dentro del **Contrato de Concesión Minera No. 791-17***

*, presenté en tiempo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, mediante la cual esa entidad resolvió **rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada a mi favor y de la señora Pamela Loaiza Zafra**.*

FUNDAMENTOS DE HECHOS

*1)El día **30 de julio de 2016**, el entonces titular del Contrato de Concesión Minera No. 791-17, señor **Leonardo Andrés Vinasco Taborda** (C.C. 1.152.192.984), celebró con mi persona y con la señora Pamela Loaiza Zafra un acuerdo mediante el cual **cedía el 85% de los derechos patrimoniales del título minero 791-17**.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2) Dicho acuerdo quedó plasmado en documento escrito (promesa de cesión parcial de derechos), aportado oportunamente a la ANM en la radicación No. 20251003722352 del 12 de febrero de 2025.

3) La **voluntad de cesión** del titular se expresó en vida y con plena capacidad jurídica, siendo únicamente pendiente el **trámite formal de aprobación e inscripción ante la Autoridad Minera**.

4) La Resolución VCT – 1943 de 2025 negó la cesión argumentando que, al momento de resolver, el titular había fallecido (03 de marzo de 2025), lo cual lo privaba de capacidad jurídica para obligarse.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. **Artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 22 de la Ley 1753 de 2015** : la cesión de derechos mineros requiere solicitud acompañada del documento de negociación. Dicho documento fue aportado, y la cesión se celebró válidamente en 2016.

2. **Artículo 1502 del Código Civil** : la capacidad debe evaluarse al momento de otorgar el consentimiento. En este caso, el consentimiento del cedente se prestó en 2016, en vida, siendo válido y eficaz el acuerdo.

3. **Principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política)** : los actos de los particulares y las autoridades deben ceñirse a la buena fe, lo cual implica reconocer la validez de actos jurídicos celebrados en vida y no desconocerlos por circunstancias posteriores.

4. **Jurisprudencia del Consejo de Estado** (p. ej. Rad. 17001-23-31-0001997-08034-01, 8 de febrero de 2012): la capacidad de ejercicio debe analizarse en el momento de la celebración del acto jurídico, no en el momento de su ejecución formal, salvo que se trate de un contrato inexistente o de objeto ilícito. 5. La propia ANM ha reconocido en conceptos jurídicos que la cesión puede acreditarse con el documento de negociación válido en vida, siendo la inscripción en el Registro Minero un requisito de publicidad, no de existencia del negocio.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, **solicitó se revoque la decisión contenida en el artículo pertinente de la Resolución VCT – 1943 del 29 de julio de 2025** y, en su lugar:

1. Se **reconozca la validez del acuerdo de cesión suscrito en 2016** entre el titular fallecido, mi persona y la señora Pamela Loaiza Zafra.

2. Se disponga la continuación del trámite de aprobación e inscripción en el **Registro Minero Nacional**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y demás normas aplicables.

3. Subsidiariamente, se ordena **guardar mi calidad de interesado legítimo** en el expediente 791-17, para efectos de los actos sucesivos que deban adelantarse frente a los herederos del causante, protegiendo así mis derechos adquiridos.

PRUEBAS

- Copia de la promesa de cesión parcial de derechos del 30 de julio de 2016.
- Copia del radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025.
- Copia de la Resolución VCT – 1943 de 29 de julio de 2025 (objeto de recurso).

PETICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que **revoque la decisión recurrida y, en su lugar, acepte la cesión presentada a mi favor**, o en su defecto reconozca expresamente mi condición de interesado legítimo para efectos de la sucesión del contrato minero 791-17. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Mediante Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, la GOBERNACIÓN DE CALDAS autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 791-17 a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, siendo así beneficiario del título minero.

En este sentido el artículo 15 del Código de Minas establece la naturaleza del derecho del beneficiario del título minero en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. *El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

En armonía con lo mencionado en el concepto 20171200127541, se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión *minera "se erige como derechos subjetivos de carácter personal, que entran hacer parte del patrimonio del concesionario"*, sin embargo, ello no implica que se otorgue la propiedad de los minerales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo al titular minero, pues esos recursos son propiedad del Estado, es decir, lo que se otorga con el título minero es el derecho a explorar, explotar y apropiarse de los minerales extraídos.

Resulta importante aclarar que la Resolución No. VCT-1943 de 29 de julio de 2025, evaluó y resolvió los siguientes trámites:

1. Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VIÑASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y
2. Solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjunta *promesa de contrato de cesión parcial de derechos*.

Al evaluar el trámite al que hace referencia el recurrente, se evidencia que se trata de la solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjuntó *promesa de contrato de cesión parcial de derechos* suscrito el día 30 de julio de 2016 ante la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas.

Es así como tras la verificación del estado de la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 del señor **LEONARDO ANDRÉS VIÑASCO TABORDA** —titular y cedente del Contrato de Concesión No. **791-17**— ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dicha cédula fue cancelada por fallecimiento, lo que conlleva la pérdida de la calidad de persona natural con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En virtud de lo anterior, se procedió a negar el trámite de cesión de derechos, con fundamento en que, conforme al artículo 94 del Código Civil Colombiano, la muerte marca el fin de la vida de la persona humana y, con ello, el término de su existencia como sujeto de derecho. Es decir, al fallecer el titular del contrato de concesión, se extinguen su capacidad jurídica y los efectos de su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

posición contractual, lo que imposibilita la cesión de derechos derivada del mismo.

Adicionalmente, el artículo 1012 del Código Civil establece que *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte"*, lo que implica que la transmisión de los derechos y bienes del causante, incluido su patrimonio contractual, debe realizarse a través de la sucesión. Según el artículo 1008 del mismo cuerpo normativo, es posible suceder a una persona difunta *"en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos"*.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante el concepto No. 20181200266311 del 5 de julio de 2018, ha sostenido que los derechos emanados del contrato de concesión son susceptibles de sucesión, para lo cual la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a la realizar el remplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar la existencia de los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De esta forma, el artículo 111 del Código de Minas establece una causal especial de terminación del contrato de concesión minera, derivada de un hecho personal: el fallecimiento del concesionario. Sin embargo, esta causal no opera de manera automática ni inmediata, pues el legislador introdujo una regla de extinción condicionada. En efecto, con el fin de preservar la continuidad de la actividad minera y evitar afectaciones innecesarias al desarrollo del proyecto, la norma establece un período de transición de dos (2) años, durante el cual los herederos o asignatarios del causante pueden solicitar ser subrogados en los derechos derivados del contrato de concesión.

Así las cosas, para ejercer válidamente este derecho, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Presentar la solicitud de subrogación dentro del término de dos (2) años contados desde la fecha del fallecimiento del titular.
- (ii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables
- (iii) Pagar las regalías correspondientes, conforme a lo exigido por la normativa minera.

Este procedimiento constituye un mecanismo excepcional que permite a los sucesores continuar con la explotación minera sin que opere la extinción inmediata del contrato, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

Una vez ocurre el fallecimiento, el contrato de concesión se encuentra, en principio, extinguido. No obstante, si los herederos activan oportunamente la figura de la subrogación, podrán adquirir válidamente la titularidad del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

derecho minero. Hasta tanto no sean formalmente subrogados, **los herederos no pueden actuar como cedentes ni cesionarios, ni disponer del contrato, puesto que no se puede ceder un derecho que aún no se posee.** En consecuencia, la cesión entre vivos no sustituye ni reemplaza el trámite previsto en el artículo 111.

Descendiendo al caso en concreto, la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-1943 de 29 de julio de 2025 corregida mediante la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, está conforme al ordenamiento jurídico y en específico con la legislación minera, pues actualmente el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, quien figuraba como cedente y titular del contrato No. **791-17** carece de capacidad jurídica por el fin de su existencia, así mismo, con la muerte del titular minero se abrió la sucesión a sus herederos quienes pueden suceder a la persona difunta cumpliendo los requisitos establecidos en la norma citada.

Así las cosas, es de señalar que mediante radicado Anna Minería No. 122888-0 del 2 de julio de 2025, la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, en calidad de madre del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA Q.E.P.D.**, solicitó la subrogación en los derechos del título minero **791-17**, trámite que se evaluará más adelante en el presente acto.

En este sentido, como quiera que, a la fecha de la presente evaluación, no existe una continuidad jurídica en el derecho minero si no se ha surtido previamente el procedimiento de subrogación, lo cierto es que los herederos aún no son titulares legales del derecho minero, por lo que no pueden disponer de él válidamente.

Así entonces, y teniendo en cuenta que el negocio de la cesión de derechos entre particulares no es del resorte de las competencias de la Agencia Nacional de Minería, solo si la subrogación es aceptada por la autoridad minera y los asignatarios son declarados titulares mineros, el interesado deberá comunicarse con los nuevos titulares mineros y, con ello, determinar el alcance del negocio particular.

En este sentido, resulta infundada y carente de rigor la aseveración del recurrente, pues pasa por alto que la autoridad minera se encuentra sometida a un procedimiento reglado cuyo cumplimiento es imperativo.

Sumado a lo anterior, en gracia de discusión, resulta importante resaltar que la solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjuntó promesa de contrato de cesión parcial de derechos suscrito el día 30 de julio de 2016 ante la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas.

Dentro de dicho trámite de cesión de derechos mineros, se advierte que el interesado no aportó el **contrato de cesión** debidamente otorgado mediante escritura pública, sino únicamente una **promesa de contrato de cesión de derechos**, en la cual las partes estipularon, entre otras, la siguiente cláusula:

"(...) Cuarta- Lugar y fecha para otorgamiento de la escritura: Las partes acuerdan que el otorgamiento de la escritura pública relativa a la cesión de los derechos mineros relativos al Contrato de Concesión 791-17 de que trata esta promesa, se realizará en algunas de las Notaría de la ciudad de Medellín en el quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se produzca el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los derechos derivados del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

contrato de Concesión 791-17 entre las 2:00pm y las 3:00pm de dicho día. Es entendido que la fecha y hora señaladas para el otorgamiento de la escritura pública, podrán ser modificados por las partes de mutuo acuerdo y en tal caso, así se hará constar al final de este documento..(...)"

Ahora bien, de la revisión del expediente evidencia que el levantamiento de la última **medida de embargo fue inscrito en el Certificado de Registro Minero el 15 de enero en enero de 2024**, razón por la cual, conforme a lo pactado, el otorgamiento de la escritura pública debió realizarse **dentro de los cinco (5) días siguientes a esa fecha**. Sin embargo, la **solicitud formal del trámite de cesión de derechos** fue radicado **hasta el 12 de febrero de 2025 bajo el número 20251003722352**, es decir, **más de un año después del cumplimiento de la condición prevista en la promesa**, sin que se aportara el contrato de cesión perfeccionado ni constancia de la escritura pública prometida.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1611 del Código Civil**, la **promesa de contrato** sólo produce efectos jurídicos y puede exigirse su cumplimiento **si concurren las siguientes condiciones**:

1. *Que conste **por escrito**.*
2. *Que el contrato prometido **no sea ilícito ni ineficaz**.*
3. *Que la promesa **contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**.*
4. *Que el contrato esté **determinado de tal manera que para perfeccionarlo sólo falten las formalidades legales o la tradición del bien**.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la falta de cualquiera de estos requisitos hace que la promesa **no produzca obligación alguna**, es decir, se torna **ineficaz**.

Para el caso concreto, si bien la promesa aportada consta por escrito y describe el contrato prometido, la condición fijada, esto es, el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ya se cumplió en enero de 2024, lo que implica que, de conformidad con lo pactado, la escritura pública de cesión debió otorgarse al quinto (5º) día siguiente a este momento.

El hecho de que solo hasta febrero de 2025 se haya presentado la solicitud ante esta autoridad minera, sin la escritura pública de cesión ni prueba de su otorgamiento, desvirtúa la eficacia jurídica de la promesa lo que resulta ser evidencia del incumplimiento de la condición resolutoria prevista para su ejecución.

De tal manera que la promesa de contrato de cesión aportada no suple la obligación legal de presentar el contrato definitivo elevado a escritura pública, de acuerdo con las disposiciones del mismo instrumento – promesa-. Por tanto, se trata de un acuerdo preparatorio sin efectos traslativos que, además, perdió eficacia práctica al haberse cumplido la condición pactada (levantamiento del embargo) sin que las partes otorgaran la escritura dentro de los cinco (5) días convenidos, y solo radicándose la solicitud en febrero de 2025; por lo anterior, no puede tenerse por perfeccionada ni válida la cesión.

Por último, se evidenció en el expediente que mediante el radicado No 20251004170962 del 17 de septiembre de 2025, la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, en calidad de asignataria y madre del señor **LEONARDO ANDRÉS VIÑASCO TABORDA (Q.E.P.D.)**, presentó escrito de oposición a los trámites de cesión de derechos relacionados con las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Resoluciones VCT-1943 del 29 de julio de 2025 y VCT-2137 del 20 de agosto de 2025, manifestando su voluntad de aceptar únicamente aquellas solicitudes de cesión en las que figure como cesionaria la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**

Sin embargo, aunque el escrito refleja la posición de la asignataria, el trámite de oposición no corresponde a un procedimiento objeto de evaluación por parte del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros. Además, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 111 del Código de Minas, el fallecimiento del titular constituye causal de caducidad y terminación del contrato minero, y solo a través del procedimiento excepcional de subrogación de derechos los herederos o asignatarios pueden adquirir válidamente la titularidad del derecho. Hasta tanto no se surta formalmente dicha subrogación, **los sucesores carecen de legitimación para actuar como cedentes o cesionarios, pues no puede cederse un derecho que aún no se posee.**

En consecuencia, los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición presentado por el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, con el radicado No. 20251004155812 del 29 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, corregida con la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, en nombre propio y en calidad de interesado, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional); razón por la cual se confirma la decisión.

- 2- **Cesión de derechos presentado por medio de radicado No. 20251004147832 del 02 de septiembre de 2025, por la señora LUX CLEMENCIA HINCAPIÉ SALAZAR, presentó documento de a favor de PAMELA LOAIZA ZAFRA (25%) JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ (25), y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMO (25%), suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2020.**

En relación con el radicado No. 20251004147832 del 2 de septiembre de 2025, mediante el cual la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIÉ SALAZAR** allegó documento de cesión de derechos a favor de **PAMELA LOAIZA ZAFRA (25 %), JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ (25 %)** y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS (25 %)**, suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2020, es necesario precisar que dicho trámite ya fue objeto de evaluación y decisión de fondo por parte de esta Autoridad Minera.

En efecto, mediante la Resolución No. VCT-1943 del 29 de julio de 2025, corregida por la Resolución No. VCT-2137 del 20 de agosto de 2025, se resolvió expresamente en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 791-17, presentada mediante radicado No. 20211001577552 del 29 de noviembre de 2021, por los señores JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS, acompañada de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por el señor Leonardo Andrés Viñasco Taborda, en calidad de titular, a favor de los señores PAMELA LOAIZA ZAFRA, JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Adicionalmente, se advierte que la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIÉ SALAZAR**, geóloga, quien remite a través correo electrónico el documento de negociación suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2020, manifiesta lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Adjunto documentos que verifican la cesión de un 25 % del título con placa No. 791-17 que se realizó a nombre de Carlos Andrés Chaparro; me dirijo a realizar la radicación de este documento por este medio, puesto que en días anteriores traté de hacer la cesión con el titular y él no se presentó; a la fecha el señor murió y ya se encuentra en curso la subrogación del título minero a la señora Doralba Taborda Ramírez, razón por la cual les solicito amablemente me ayuden con este trámite."

Sin embargo, la señora HINCAPIÉ SALAZAR, no acredita legitimidad alguna para presentar solicitudes en nombre y en representación de terceros o del titular del Contrato de Concesión No. **791-17** para la presentación de solicitudes de cesión de derechos, como lo dispone el art 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Del análisis del contenido del mensaje y de los documentos adjuntos, se constató que la señora HINCAPIÉ aportó el mismo contrato de cesión suscrito el 27 de noviembre de 2020, el cual ya fue objeto de evaluación y decisión definitiva mediante la Resolución No. VCT-1943 del 29 de julio de 2025, corregida por la Resolución No. VCT-2137 del 20 de agosto de 2025, en la que se negó la solicitud de cesión presentada originalmente el 29 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 20211001577552.

Por consiguiente, el radicado 20251004147832 no configura una nueva solicitud, sino que reproduce un trámite previamente evaluado y resuelto de fondo, careciendo, por tanto, de objeto jurídico para ser nuevamente analizado o sometido a evaluación por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros.

3- Subrogación de los derechos por causa de muerte del señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA sobre el Contrato de Concesión No. 791-17 presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el radicado No. 122888-0 del 02 de julio de 2025, por la asignataria la señora DORALBA TABORDA RAMÍREZ.

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **791-17**, y lo evidenciado en el del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el radicado No. 122888-0 del 02 de julio de 2025, la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, en su calidad asignataria allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, Q.E.P.D.**, quien falleció 1 de febrero de 2025 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07482432, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Así, como se indicó en el presente acto administrativo, considerando que el Contrato de Concesión No. **791-17**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁴.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTÍCULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Asimismo, como se indicó en el presente acto, para ejercer válidamente este derecho, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

⁴ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada sucesoral (Pedro Lafont Planetta- Derecho de Sucesiones derecho Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- (i) Presentar la solicitud de subrogación dentro del término de dos (2) años contados desde la fecha del fallecimiento del titular.
- (ii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables
- (iii) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De acuerdo con la revisión del expediente, se evidenció la presentación de la solicitud de subrogación de derechos a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con el radicado No. 122888-0 del 02 de julio de 2025, por parte de la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, en su calidad de asignataria, por la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, Q.E.P.D.**, quien falleció 1 de febrero de 2025 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07482432, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **791-17**.

De tal manera que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 1 de febrero de 2027.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observó que la solicitud de subrogación de derechos se presentó dentro del término legal; verificándose que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Consultado el radicado presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con el No. 122888-0 del 02 de julio de 2025, se verificó en el registro civil de nacimiento allegado, que señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, Q.E.P.D.**, nació el 30 de agosto de 1991 y registra como madre la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, según el Registro Civil de Nacimiento No. 25674888.

Es importante destacar que, en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"*, establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con con el radicado Anna Minería No. 122888-0 del 02 de julio de 2025, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LA SUBROGATARIA

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579.

ANTECEDENTES DE LA SUBORGATARIA DORALBA TABORDA RAMÍREZ,

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 29 de octubre de 2025, se verificó que la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario Nos. 283396587.
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 29 de octubre de 2025, y se constató que la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, no se encuentra reportada como responsables fiscales, según código de verificación No. 25062579251029014546.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 29 de octubre de 2025, se verificó que la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultadas el 29 de octubre de 2025 la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registro Interno de Validación No. 125687697.
5. En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se hace necesario requerir para que allegue el certificado REDAM de la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, dentro del trámite en estudio.

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, se analizaron los siguientes documentos:

- Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 24 de octubre de 2025 y se constató que el título minero No. **791-17**, NO presenta medidas cautelares sobre los derechos derivados del título minero;
- Se consultó el día 29 de octubre de 2025 la cédula de ciudadanía No. 4.258.715 correspondiente al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ciudadanía No 1.152.192.984 en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidenció que mediante **Auto PARMA 610** de Fiscalización Integral de fecha **24 de octubre de 2025**, el Punto de Atención Regional Manizales- PARMA, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico PARMA No. 480 de 24 de octubre de 2025 se concluyó lo siguiente:

5. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del contrato de concesión No. 791-17, se realizan las siguientes, requerimientos y recomendaciones al titular:

APROBACIONES

1. **APROBAR** los formularios para declaración de re producción y liquidación de regalías para minerales de oro y plata presentados en ceros correspondientes a los trimestres I, II y meses de julio y agosto del año 2025.

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie en la plataforma del SIGM ANNA Minería de la ANM el Formato Básico Minero anual 2009, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
2. **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, literal d) para que allegue el formulario de regalías trimestre IV – 2018; trimestre I- 2019; trimestre I, II, III, IV- 2022; trimestre I, II, III, IV- 2023; trimestre I – 2024; trimestre III de 2025. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al titular que mediante resolución 371 del 06/06/2024 emitida por la ANM, se establece el procedimiento y periodicidad para reporte de información para el control a la producción de los titulares mineros y demás figuras con prerrogativas de explotación.
2. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al radicado 20251003883822 (24/04/2025), mediante el cual la subrogataria allega "recurso de reposición y subsidiario de apelación: RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1079 DE 07 ABR 2025."
3. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al evento AnnA 768932 (02/07/2025), radicado 122888-0, mediante el cual allegan "Registro civil de defunción Leonardo Andrés Vinasco Taborda", de fecha 01 de febrero de 2025 y solicitud de subrogación de derechos a favor de Doralba Taborda Ramírez. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular presentó y fueron objeto de evaluación y aprobación en el presente concepto, las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2025, julio y agosto de 2025.
4. **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que se pronuncie frente al radicado 20251004170962 (17/09/2025), mediante el cual presentan "Oposición a trámites de cesión de derechos: RESOLUCIONES NÚMERO VCT – 1943 del 29 de julio de 2025, VCT - 2137 de 20 agosto 2025"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

5. **INFORMAR** al titular que, por medio del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARMA No. 480 del 24 de octubre de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.
6. **INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. (...)”

De la evaluación del Punto de Atención Regional Manizales- PARMA, mediante el Auto PARMA 610 de Fiscalización Integral de fecha 24 de octubre de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARMA No. 480 de 24 de octubre de 2025, consideró procedente, entre otros, requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, literal d) para que allegue el formulario de regalías trimestre IV – 2018; trimestre I- 2019; trimestre I, II, III, IV- 2022; trimestre I, II, III, IV- 2023; trimestre I – 2024; **trimestre III de 2025.**

Como se ha indicado en el presente acto, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, Q.E.P.D.**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, falleció 1 de febrero de 2025 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07482432, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo de dos (2) años para acreditar presentación y pago de regalías culmina el 1 de febrero de 2027.

Comoquiera que a la fecha de la presente evaluación, de acuerdo con el Auto PARMA 610 de 24 de octubre de 2025, se encuentra pendiente la acreditación y pago del III Trimestre 2025 de las regalías del contrato **791-17**, resulta procedente requerir a la interesada en el trámite en estudio, para que allegue la documentación necesaria para continuar con la evaluación del trámite en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Los requerimientos enunciados se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

De esta manera, se atenderá a lo contemplado en la normatividad vigente para la fecha de la solicitud, esto es, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que, en lo referente a la solicitud de información adicional, indica:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En consonancia con la normativa expuesta, los requerimientos aducidos en el presente acto administrativo, se efectuarán so pena de declarar desistida la solicitud de subrogación de derechos efectuada mediante el radicado presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con el No. 122888-0 del 02 de julio de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la **Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025**, corregida con la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251004155812 del 29 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. VCT – 1943 del 29 de julio de 2025**, corregida con la Resolución VCT 2137 de 20 de agosto de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión de derechos presentado por medio de radicado No. 20251004147832 del 02 de septiembre de 2025, por la señora **LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR**, presentó documento de a favor de **PAMELA LOAIZA ZAFRA (25%) JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ (25), y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMO (25%)**, suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, en calidad de asignataria del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, quien en vida ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, para que alleguen dentro del término perentorio de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con el No. 122888-0 del 02 de julio de 2025., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, la siguiente documentación:

1. Certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021.
2. Acreditación y pago del III Trimestre 2025 de las regalías del contrato **791-17**, de conformidad con lo dispuesto por el Auto PARMA 610 de 24 de octubre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1943 DE 29 JULIO DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y a los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, **LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR**, y a la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.062.579, en calidad de terceros interesados; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el artículo **TERCERO** procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el artículo **CUARTO** no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Olga Lucia Carballo Hurtado
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*